



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320180002513

Procedimiento: Procedimiento abreviado 369/2018. Negociado: B

Recurrente

Letrado: MARIA DEL MAR LOPEZ BURREZO

Procurador: MARIA LUISA GALLUR PARDINI

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Letrados: S.JAYUNT. MÁLAGA

Acto recurrido: SANCIÓN DE TRÁFICO

SENTENCIA Nº 341 / 2020

En la ciudad de Málaga, en la fecha de la firma digital.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 369/2018, interpuesto por [REDACTED] representada por la procuradora D.ª. María Luisa Gallur Pardini y defendida por su letrado/a, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso 200 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] Interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga, Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, en el expediente sancionador nº 16/625803, que impuso a la recurrente una multa de doscientos euros por la comisión de una falta en materia de tráfico.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 11 de marzo de 2020 con la asistencia de ambas partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolver.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Dirige la demandante su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que le impuso una multa de doscientos euros por circular con el vehículo Seat León matrícula [REDACTED] a las 11,35 horas del 8 de agosto de 2016, por carriles de circulación reservada (carril bus/taxis habilitado por las obras del metro) en la Alameda Principal, a la altura del nº 49.

Se alega como motivos del recurso la inexistencia de infracción y la caducidad del expediente sancionador.

SEGUNDO.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

A) EN GENERAL.

El principio de presunción de inocencia, tras la Constitución de 1978 (artículo 24), dejó de ser un principio informador del Derecho Sancionador para convertirse en un derecho fundamental de inmediata aplicación que vincula a todos los poderes públicos, incluso en el ámbito de sanciones administrativas, y así aparece consagrado en el artículo 53.2 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de modo que, por un lado, nadie puede ser considerado responsable de una infracción administrativa hasta que haya concluido el procedimiento con una resolución sancionadora y, por otro, la Administración no puede sancionar sino en virtud de pruebas de cargo obtenidas de manera constitucionalmente legítima, incumbiendo a la Administración la carga de probar los hechos y la culpabilidad del presunto responsable; y tampoco en vía de impugnación contencioso-administrativa se produce para el sancionado un desplazamiento de la carga de la prueba.

Establece sin embargo el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 que

"5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo



contrario".

En mismo sentido, dice el artículo 88 del del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que

"Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado".

Por último, exige la normativa sobre Derecho sancionador la ratificación o el informe de los agentes denunciantes cuando los hechos de la denuncia hayan sido negados por el supuesto infractor, aunque cuando la denuncia descansa en hechos constatados por medios técnicos, más que en una percepción sensorial del actuante lo decisivo será comprobar la fiabilidad y el correcto funcionamiento del aparato.

B) CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

La actora fue sancionada por circular a las 11,35 horas del 8 de agosto de 2016 con el vehículo Seat León matrícula [REDACTED] por carriles de circulación reservada (carril bus/taxis habilitado por las obras del metro) en la Alameda Principal, a la altura del nº 49.

En sus alegaciones al acuerdo de inicio la denunciada manifestó que había accedido a la Alameda Principal desde la plaza Enrique Navarro, donde dice que había un cartel que indicaba que por obras del Metro se limita la entrada a autobuses, taxis, residentes y acceso al parking, aportando con sus alegaciones a la propuesta de resolución una foto del cartel, y el justificante de pago por uso del Parking La Marina, a las 11,41 horas del día de la denuncia (f. 13 y 14).

Pero advierte certeramente la representación del Ayuntamiento que la señal que autorizaba el uso del carril para acceso al aparcamiento público se ubicaba en una vía paralela, al comienzo de la avenida de la Aurora detrás del antiguo edificio de Correos, lugar por la que los conductores podían acceder a la avenida de Andalucía atravesando el puente de la Misericordia, pero no directamente desde la plaza Enrique Navarro, como reconoce haber hecho y no estaba autorizado.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TERCERO.- CADUCIDAD.

Dice el artículo 112.3 de la TRLTCSV que

"si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución".

Mantiene la recurrente que el procedimiento sancionador habría caducado al haber transcurrido más de un año desde su inicio y la notificación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición.

Ahora bien, conforme a reiterada jurisprudencia el plazo de sustanciación del recurso administrativo no puede computarse a los efectos de caducidad, que en este caso no se produjo al haber transcurrido menos de un año desde la denuncia, el 8 de agosto de 2016, y la notificación de la resolución sancionadora el 8 de junio de 2017.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido desestimado el recurso, debe ser condenada la actora al pago de las costas procesales (artículo 139 LJCA).

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, con imposición de las costas a la actora.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

